

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 06 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45036340

NIG: 28.079.00.3-2020/0020794

Pieza de Medidas Cautelares 377/2020 - 0001 (Procedimiento Abreviado)

Demandante/s: QUALITYCONTA, S.L.

LETRADO Dña. ADELAIDA DE LA TORRE FERNANDEZ, Pº DE LA CASTELLANA 161, 2ª PLANTA, nº C.P.:28046 Madrid (Madrid)

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

LETRADO Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO, Pº PINTOR ROSALES Nº 82 - BAJO IZQ., C.P.:28008 Madrid (Madrid)

AUTO 8/2021

En Madrid, a dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La presente pieza separada dimana de un recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Letrada DOÑA ADELAIDA DE LA TORRE FERNÁNDEZ en nombre y representación de QUALITY CONTA, S.L., impugnando la recurrente en el procedimiento principal del que dimana la presente pieza de medidas cautelares, la inactividad del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID ante la reclamación formulada el 15/07/2020 por la hoy actora de pago de principal e intereses moratorios derivados del contrato por la prestación de servicios de índole jurídica, concretamente el asesoramiento y defensa en el Procedimiento Ordinario de Despido de Doña [REDACTED] y el asesoramiento y defensa en el Recurso de Suplicación interpuesto de contrario, frente al fallo del referido proceso de despido, por la cantidad de 2.198,57€

SEGUNDO.- En la presente pieza separada se ha dado traslado por diez días a la Administración demandada para que alegase respecto de la medida interesada oponiéndose con el resultado que consta en autos.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo del que dimana la presente pieza de medidas cautelares, la inactividad del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS ante la reclamación formulada el 15/07/2020 por la hoy actora de pago de principal e intereses moratorios derivados del contrato por la prestación de servicios de índole jurídica, concretamente el asesoramiento y defensa en el Procedimiento Ordinario de Despido de Doña [REDACTED] y el asesoramiento y defensa en el Recurso de Suplicación interpuesto de contrario, frente al fallo del referido proceso de despido, por la cantidad de 2.198,57€

Solicita la actora como medida cautelar al amparo del art. 217 Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de Noviembre (TRLCSLP) el pago inmediato de la deuda.

SEGUNDO.- El art. 200.4 LCSP en redacción originaria (Ley 30/07) establecía:

“ 4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la expedición de certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, sin perjuicio del plazo especial establecido en el art. 205.4, y, si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días, los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Cuanto no proceda la expedición de certificación de obra y la fecha de recibo de la factura o solicitud de pago equivalente se preste a duda o sea anterior a la recepción de las mercancías o a la prestación de los servicios, el plazo de treinta días se contará desde dicha fecha de recepción o prestación”.

Disponiendo el art. 200 bis LCSP, añadido por el art. 3.2 de la Ley 15/ 10, de 5 de julio:

“Transcurrido el plazo a que se refiere el art. 200.4 de esta Ley, los contratistas podrán reclamar por escrito a la Administración contratante el cumplimiento de la obligación de pago y, en su caso, de los intereses de demora. Si, transcurrido el plazo de un mes, la Administración no hubiera contestado, se entenderá reconocido el vencimiento del plazo de pago y los interesados podrán



formular recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración, pudiendo solicitar como medida cautelar el pago inmediato de la deuda. El órgano judicial adoptara la medida cautelar, salvo que la Administración acredite que no concurren las circunstancias que justifican el pago o que la cuantía reclamada no corresponde a la que es exigible, en cuyo caso la medida cautelar se limitará a esta última. La sentencia condenará en costas a la Administración demandada en el caso de estimación total de la pretensión de cobro”.

El TSJ de Madrid, Sala Contencioso-Administrativa, Sección 3ª en sentencia 12.6.13, nº 398/2013, recurso 758/11, establece que tal y como ha señalado el TS, la aplicación de la medida cautelar prevista en el art. 200 bis LCSP, añadido por Ley 15/ 10, y, en consecuencia, el procedimiento judicial específico regulado en dicho artículo, es de aplicación aunque los contratos respecto los que se pretende hacer valer sean de fecha anterior a su entrada en vigor, si la reclamación es de fecha posterior a la misma.

TERCERO.- Los arts. 216 y 217 del TRLCSP RD Legislativo 3/11 de 14 de noviembre, en vigor desde el 16 de noviembre 2011, establecen:

“Artículo 216. Pago del precio

1. El contratista tendrá derecho al abono de la prestación realizada en los términos establecidos en esta Ley y en el contrato, con arreglo al precio convenido.
2. El pago del precio podrá hacerse de manera total o parcial, mediante abonos a cuenta o, en el caso de contratos de tracto sucesivo, mediante pago en cada uno de los vencimientos que se hubiesen estipulado.
3. El contratista tendrá también derecho a percibir abonos a cuenta por el importe de las operaciones preparatorias de la ejecución del contrato y que estén comprendidas en el objeto del mismo, en las condiciones señaladas en los respectivos pliegos, debiéndose asegurar los referidos pagos mediante la prestación de garantía.
4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, sin perjuicio del



plazo especial establecido en el art. 222.4, y, si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días, los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Cuando no proceda la expedición de certificación de obra y la fecha de recibo de la factura o solicitud de pago equivalente se preste a duda o sea anterior a la recepción de las mercancías o a la prestación de los servicios, el plazo de treinta días se contará desde dicha fecha de recepción o prestación.

5. Si la demora en el pago fuese superior a cuatro meses, el contratista podrá proceder, en su caso, a la suspensión del cumplimiento del contrato, debiendo comunicar a la Administración, con un mes de antelación, tal circunstancia, a efectos del reconocimiento de los derechos que puedan derivarse de dicha suspensión, en los términos establecidos en esta Ley.
6. Si la demora de la Administración fuese superior a ocho meses, el contratista tendrá derecho, asimismo, a resolver el contrato y al resarcimiento de los perjuicios que como consecuencia de ello se le originen.
7. Sin perjuicio de lo establecido en las normas tributarias y de la Seguridad Social, los abonos a cuenta que procedan por la ejecución del contrato, sólo podrán ser embargados en los siguientes supuestos:
 - a) Para el pago de los salarios devengados por el personal del contratista en la ejecución del contrato y de las cuotas sociales derivadas de los mismos.
 - b) Para el pago de las obligaciones contraídas por el contratista con los subcontratistas y suministradores referidas a la ejecución del contrato.
8. Las Comunidades Autónomas podrán reducir los plazos de treinta días, cuatro meses y ocho meses establecidos en los apartados 4, 5 y 6 de este artículo.



Artículo 217. Procedimiento para hacer efectivas las deudas de las Administraciones Públicas.

Transcurrido el plazo a que se refiere el art. 216.4 de esta Ley, los contratistas podrán reclamar por escrito a la Administración contratante el cumplimiento de la obligación de pago y, en su caso, de los intereses de demora. Si, transcurrido el plazo de un mes, la Administración no hubiera contestado, se entenderá reconocido el vencimiento del plazo de pago y los interesados podrán formular recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración, pudiendo solicitar como medida cautelar el pago inmediato de la deuda. El órgano judicial adoptará la medida cautelar, salvo que la Administración acredite que no concurren las circunstancias que justifican el pago o que la cuantía reclamada no corresponde a la que es exigible, en cuyo caso la medida cautelar se limitará a esta última. La sentencia condenará en costas a la Administración demandada en el caso de estimación total de la pretensión de cobro.”

CUARTO.- En el caso de autos estamos ante contrato celebrado en diciembre de 2017, y reclamado por escrito el pago del principal y de los intereses de demora la Administración no contestó, por lo que resulta aplicable el art. 217 TRLCSP citado.

Solicitada la medida cautelar de pago inmediato junto con el escrito de demanda contra la inactividad de la Administración, se ha dado traslado a la Administración recurrida que se ha opuesto, ante lo cual y conforme al art 217 TRLCSP (R. Dcto Legislativo 3/11, de 14 de noviembre) procede acordar la medida cautelar de pago inmediato de 2.192,62€ en concepto de principal e intereses de demora por pago tardío, conforme al desglose que realiza la actora en la demanda, al que no se ha opuesto la Administración recurrida.

QUINTO.- Por aplicación del art. 139 LJCA, art. 200 bis LCSP y 217 TRLCSP no procede imponer las costas causadas en este incidente.

En atención a lo expuesto:

DISPONGO:



Acordar como medida cautelar el pago inmediato de la deuda reclamada a cargo del Ayuntamiento de Las Rozas en la suma de 2.192,62€ en concepto de principal e intereses de demora conforme a desglose que figura en la demanda, a favor de QUALITY CONTA, S.L., sin necesidad de prestación de garantía.

La medida se mantendrá hasta que recaiga sentencia firme o se acuerde su modificación o alzamiento.

Sin expresa condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y remítase testimonio de la presente resolución a la Administración demandada para que lleve a efecto lo acordado.

Contra la presente resolución cabe **recurso de reposición** en el plazo de cinco días desde la notificación, **previa constitución del depósito** previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no admitir a trámite dicho recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado número 2789-0000- 91-0213-18 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 20 Contencioso-Reposición/Súplica (25 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio).

Así por este su auto, lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. MARÍA DEL TRÁNSITO SALAZAR BORDEL Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 6 de Madrid.

LA MAGISTRADA



DILIGENCIA.- La extiendo yo el/la Letrado/a de la Admón. de Justicia para hacer constar de conformidad con el artículo 204.3 LEC que en esta fecha se une a las actuaciones el Auto que antecede que ha sido firmado por el/la Magistrado/a- Juez/a de este juzgado. Doy fe."

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Auto acordando medida cautelar 1 firmado electrónicamente por MARÍA DEL TRÁNSITO SALAZAR BORDEL, MARIA DEL PILAR BALLESTEROS FERNANDEZ